



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1338

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio 2023, son de orden público, interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos de la hacienda pública del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Los servidores públicos municipales están obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales se realicen bajo el criterio de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas equidad y proporcionalidad, principios que establecen las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas

Artículo 2.- El ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año dos mil veintitrés, el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca percibirá ingresos de gestiones estimados por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

Además de las participaciones federales y los fondos de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal que resulten de la aplicación de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fórmulas variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que reciban por la suscripción de convenios que se determine en el decreto del presupuesto de egresos de la Federación y/o el Estado.

Artículo 3.- Son de aplicación supletoria a la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio 2023, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal de Estado de Oaxaca, código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Gobierno, así como los reglamentos vigentes.

Artículo 4.- Se le atribuyen al Honorable Ayuntamiento Municipal para que durante la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio 2023, y por acuerdo generado en sesión de cabildo o en su caso por acuerdo de la Comisión de Hacienda Municipal se otorgue facilidades administrativas o se emita resoluciones de descuentos en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos o accesorios generados a favor de las personas físicas o morales que soliciten en términos de lo previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca para el ejercicio 2023 se entenderá por:

- I. **Autoridad Fiscal Municipal.** - A los enumerados en el artículo 6 de la presente Ley del Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- II. **Bando de Policía y Gobierno.** - Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- III. **Municipio.** - Al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- IV. **Código Fiscal Municipal.** - Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- V. **Concesión.** - Acto administrativo por el cual se otorga a personas físicas o morales el uso o goce de inmuebles del dominio público municipal.
- VI. **Comisión de Hacienda.** - A la Comisión de Hacienda del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca integrada de conformidad a los previsto en la Ley Orgánica Municipal.
- VII. **Confidencialidad.** - Los servidores públicos que por razón de sus actividades tengan acceso a sistemas de datos personales en poder de los sujetos obligados estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aun después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos personales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a la ley penal en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
- VIII. **Datos Personales.**- Toda numeración numérica alfabética, grafica fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física o moral identificable, entre otra relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico mental y las preferencias sexuales.
- IX. **Estados de Cuenta.** - Documento donde se contiene el reporte de los adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituyen instancia, mismo que puede ser enviado por mensajería ordinaria o certificada de forma indistinta o bien generada a través de los portales electrónicos que para tal efecto contrate la tesorería.
- X. **Formato.** - Documento oficial solicitado por las dependencias como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para la utilización de la Tesorería Municipal.
- XI. **Gaceta Municipal.** - Órgano oficial de Gobierno del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca cuyas determinaciones publicadas serán de observancia obligatoria para todos los habitantes del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca y para los servidores públicos de la administración pública centralizada.
- XII. **Gastos de Ejecución.** - Erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución o procedimiento económico coactivo.
- XIII. **Ley de Hacienda Municipal.** - A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- XIV. **Ley de Ingresos.** - A la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- XV. **Ley Orgánica.** -A la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- XVI. **Multa.** - A la falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física o moral por la violación a los ordenamientos legales vigentes en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- XVII. **M2 metro cuadrado.** - Al metro cuadrado
- XVIII. **M3 metro cubico.** - Al metro cubico
- XIX. **QR.**- Es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados generalmente usado por el municipio para dirigir al portal oficial de pagos del municipio o para facilitar el cumplimiento de diversas obligaciones administrativas o fiscales de los contribuyentes, así como para en su caso verificar la autenticidad de los diferentes documentos que con motivo de cumplimiento de obligaciones expidan las autoridades fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. **Recargos.-** Incremento en la cantidad liquida a pagar por el sujeto pasivo por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos o términos establecidos en la Ley de ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca
- XXI. **Reglamento de vialidad.-** Reglamento de Vialidad del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- XXII. **Tesorería Municipal.-** A la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- XXIII. **Tesorero.-** Al titular de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades fiscales municipales para efectos de esta Ley de Ingresos las siguientes:

- I. El Ayuntamiento
- II. Titular de la Presidencia Municipal
- III. Comisión de Hacienda
- IV. Titular de la Tesorería Municipal
- V. Los titulares de las áreas administrativas, los servidores públicos, inspectores, visitadores, notificadores, ejecutores e interventores que se encuentren jerárquicamente subordinados a la tesorería municipal y que tengan competencia y atribuciones y/o funciones en materia recaudatoria control e inspección fiscal y del registro fiscal inmobiliario y
- VI. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales cuando los convenios celebrados así lo estipulen.

Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.		Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023		
IMPUESTOS		786,500.00
Impuestos Sobre los Ingresos		50,000.00
	Circos	5,000.00
	Bailes	10,000.00
	Aparatos Mecánicos	35,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio		600,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Predial	600,000
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		136,500.00
	Traslación de Dominio	136,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		42,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		42,000.00
	INTRODUCCION DE AGUA POTABLE	21,000.00
	INTRODUCCION DE RED DE DRENAJE	21,000.00
DERECHOS		3,977,500.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		809,400.00
	Mercados	801,000.00
	Panteones	6,300.00
	Rastro	2,100.00
Derechos por Prestación de Servicios		3,168,100.00
	Alumbrado Público	800,000.00
	Aseo Público	351,000.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	140,000.00
	Licencias y Permisos	47,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios	550,000.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	200,000.00
	Permisos para Anuncios y Publicidad	41,000.00
	Agua Potable y Drenaje	250,000.00
	En Materia de Salud y Control de Enfermedades	55,000.00
	Sanitarios Públicos	250,000.00
	Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, Tránsito y Vialidad	24,000.00
	Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública	50,000.00
	Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	410,000.00
PRODUCTOS		239,321.00
Productos		239,321.00
	Productos Financieros del Ramo 28	4,320.00
	Productos Financieros del Fondo III	220,000.00
	Productos Financieros del Ramo IV	3000.00
	Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
	Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Productos Derivado de Bienes Inmuebles	10,000.00
APROVECHAMIENTOS		45,001.00
Aprovechamientos		45,001.00
	Multas	45,000.00
	Reintegros	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.		159,116,937.00
Participaciones		41,453,906.00
	Fondo General de Participaciones	26,336,695.00
	Fondo de Fomento Municipal	10,803,350.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	346,732.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,209,189.00
	Fondo Municipal de Compensación	778,236.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	191,488.00
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	534,541.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	44,471.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ISR sobre Salarios	1,209,204.00
Aportaciones		117,663,029.00
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	90,762,705.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	26,900,324.00
Convenios		2.00
	Programas Federales	1.00
	Programas Estatales	1.00
Total		164,207,259.00

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase organizados por los entes públicos descentralizados de la administración Federal Estatal y Municipal cuyo objeto social sea la obtención de recursos sea para destinarlos para la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12.- Los organizadores de las rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enteraran a la tesorería correspondiente el impuesto a su cargo a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y se entenderá a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y/o espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados a pagar el impuesto sobre el valor agregado.

Artículo 14.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 8% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto, la propiedad y la posesión legítima de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, siempre y cuando se encuentren circunscritos en el territorio municipal independiente de que los mismo sean propiedad privada, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija por suelo urbano, suelo rustico de acuerdo con la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Debiendo aplicar invariablemente los valores específicamente asignados e identificados de acuerdo a la clave de terreno que corresponda tomando en cuenta la ubicación del predio de conformidad a la tabla de valores unitarios del terreno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada o su destino sea habitacional o industrial comercial o de servicios, por terreno rustico aquel que tienen preferentemente un uso habitual, agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de afluencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y que en la actualidad no cuente con los servicios públicos.

Artículo 21.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 40%, del impuesto anual, no aplican los descuentos por pago oportuno.

Artículo 23.- Para el caso que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el padrón fiscal inmobiliario municipal, la autoridad fiscal ejercerá las facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de hasta cinco inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, así mismo estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de ingresos se refiere.

Artículo 24.- La base para este impuesto será el valor el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado
- II. El valor determinado por perito autorizado por el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca en inscrito en la Tesorería Municipal que cumpla con los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente tomando en consideración la tabla y valores unitarios de suelo y construcción, zonificación, tipologías de construcción y factores de ajuste de méritos y domésticos establecidos en la norma vigente a nivel municipal.

- III. El valor declarado por el contribuyente en este caso las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.
- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal para la prevención e identificación de Operaciones con recursos de procedencia ilícita para lo cual una vez que las autoridades fiscales municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán en su caso las diferentes dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente mismas que se encuentran establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- V. Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción los valores catastrales, fiscales y comerciales al avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales del proyecto respectivo.

V. Para determinar el valor del inmueble se incluirán las construcciones que en su caso tenga independientemente de los derechos que sobre estos tengan terceras personas

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 25.- Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27.- La base para determinar el importe a pagar (pesos) por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR M2 EN PESOS
1.- Condominios	35.00
2.- Habitación Residencial	32.00
3.- Habitación tipo medio	30.00
4.- Habitación Popular	25.00
5.- Habitación de Interés social	25.00
6.- Habitación campestre	25.00
7.- Granja	20.00
8.- Industrial	25.00

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables

solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitación Residencial	32.00
II. Habitación tipo medio	30.00
III. Habitación popular	22.00
IV. Habitación de interés social	15.00
V. Habitación campestre	15.00
VI. Granja	12.00
VIII Industrial	11.00

Artículo 32.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 33.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35.- La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40.- La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por evento.	3,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario por evento.	3,000.00
III. Electrificación por evento.	2,500.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	25.00
V. Pavimentación de calles m ²	20.00
VI. Banquetas m ²	25.00
VII. Guarniciones metro lineal	30.00

Artículo 41. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Artículo 43.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 44.- La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos, semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

}



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO		
a) Aseo	2,350.00	Anual
b) Mantenimiento	1,050.00	Anual
c) Vigilancia	1,125.00	Anual
d) Manifestaciones o refrendo para locatarios del mercado municipal.	1,000.00	Anual
II.- PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS:		
a) Puestos semi-fijos en mercados contruidos m ²	10.00	Por día
b) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	Por día
c) Puestos semi-fijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	Por día
d) Vendedores esporádicos m ²	10.00	Por día
e) Por uso de piso para descarga	50.00	Por día
f) Camionetas de menores a 3 toneladas	350.00	Por día
g) Puestos semifijos para venta de alimentos	50.00	Por día
h) Derecho de piso por cabeza de animal	5.00	Por día
i) Productos promocionales m ²	10.00	Por día
j) Productos de temporadas en vehículos automotrices	20.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) En épocas de fiestas tradicionales m ²	20.00	Por día
l) Casetas ubicadas en la vía pública	191.00	Semanal
m) Casetas ubicadas en espacios públicos	200.00	Mensual
n) Máquinas automáticas expendedoras de alimentos	191.00	Semanal
o) Puesto de frutas y legumbres m ²	10.00	Por día
p) Local de alimentos preparados para consumo directo m ²	10.00	Por día
q) Local de productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	10.00	Por día
r) Tráiler un remolque	500.00	Por día
s) Tráiler doble remolque	1,000.00	Por día
t) Triciclos	15.00	Por día
u) Carretillas	10.00	Por día
v) Canasteros	5.00	Por día
III.- POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARÁ LO SIGUIENTE		
a) Concesión de puestos en el mercado	10,000.00	Por evento
b) Traspaso de puestos en el mercado	5,500.00	Por evento
c) Sucesión de puestos en el mercado	2,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Asignación de cuenta por puesto en el mercado	250.00	Por evento
e) Permiso para remodelación en el puesto del mercado	2,000.00	Por evento
f) División y fusión de locales del mercado	3,300.00	Por evento
g) Regularización de concesión del mercado	3,000.00	Por evento
IV.- CASETAS Y PUESTOS:		
I. Traspaso de casetas en vía pública	2,725.00	Por evento
II. Sucesión de casetas en vía pública	2,200.00	Por evento
III. Regularización de concesiones de casetas en vía pública	3,300.00	Por evento
IV. Refrendo anual de licencias de casetas en la vía pública	2,000.00	Por evento
V. Concesión de casetas en vía pública	2,725.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47.- La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio y se cobraran en pesos.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00
c) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	110.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	580.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	160.00
b) Servicios de exhumación	160.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	160.00
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas	550.00
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	58.00
f) Construcción o reparación de monumentos	300.00
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	150.00
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	550.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo	150.00
b) Limpieza	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Desmonte	300.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	200.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 49.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 50.- El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en pesos	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado		
a) Ganado Porcino por cabeza	5.00	Por animal
b) Ganado Bovino por cabeza	10.00	Por animal
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	2.00	Por animal
I. Registro de fierros, marcas y aretes.	100.00	Por evento
II. Refrendo de fierros, marcas y aretes	80.00	Anual
III. Compra-venta de ganado	30.00	Por animal
IV. Baratillo	30.00	Por animal
V. Constancia por falta de guía	30.00	Por animal
VI. Constancia de propiedad de ganado	110.00	Por animal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directo o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Santa María Jalapa del Marqués, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 53. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTA EN PESOS		
	Mensual	11.01
	Bimestral	22.02

Artículo 54 Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 55. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causara y pagara mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causaran y pagaran este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago del impuesto predial.

Artículo 56. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Artículo 57. Mediante Convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 58.- Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 60.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 61.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en pesos	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación por bolsa.	\$5.00	Por evento
II. Recolección de basura en área comercial	\$10.00	Por evento
III. Recolección de basura en tiendas departamentales, de autoservicio, hoteles, gasolineras, instituciones financieras, comercio al por mayor y foráneo al mayoreo.	\$8,600.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 63.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 64.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en pesos	PERIODICIDAD
a) Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	110.00	Por evento
b) Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	220.00	Por evento
c) Certificación de la superficie de un predio	220.00	Por evento
d) Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00	Por evento
e) Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores:		
f) Constancia de origen, vecindad e identidad	110.00	Por evento
g) Constancia de residencia	150.00	Por evento
h) Constancia de dependencia	150.00	Por evento
i) Constancia de solvencia económica	110.00	Por evento
j) Constancia de buena conducta ciudadana	110.00	Por evento
k) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	100.00	Por evento
l) Constancia de insolvencia económica	100.00	Por evento
m) Constancia de presentación, morada conyugal	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Constancia de acta levantada ante el juez municipal	100.00	Por evento
o) Por cada copia adicional certificada	100.00	Por evento
p) Constancia de venta de Terreno	100.00	Por evento
q) Constancia de apeo, deslinde, alineación y subdivisión, fracción restante, alineamiento.	550.00	Por evento
r) Constancia de lotificación	550.00	Por evento
s) Constancia de Donación de Terreno	100.00	Por evento
t) Constancias emitidas por el alcalde municipal	100.00	Por evento
u) Reimpresión o Re facturación de comprobantes de pago	30.00	Por evento
v) Constancia de no faltas administrativas	100.00	Por evento
w) Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio:		
x) Riesgo bajo	360.00	Por evento
y) Riesgo medio	7,000.00	Por evento
z) Constancia de Capacitación en materia de Protección civil	480.00	Por evento
aa) Dictamen de protección civil para desarrolladores comerciales, de servicios, industriales y habitacionales	4,800.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Jurisdiccionales o Administrativas Federales, Estatales o Municipales; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal, juicios de alimentos y demás procesos judiciales.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 67.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Artículo 69.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en pesos
I. Alineamiento	
a) Hasta 250 m ² de terreno	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	450.00
c) De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	600.00
d) De 901 m ² en adelante de terreno	700.00
II. Uso de suelo habitacional o comercial	
a) Hasta 250 m ² de terreno comercial	300.00
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno comercial	400.00
c) De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno comercial	500.00
d) De 901 m ² en adelante de terreno comercial	600.00
III. Otorgamiento de número oficial	
a) Asignación de número	100.00
b) Placas de número oficial	255.00
IV. Uso comercial menor para colocación de antenas	120.00
V. Uso comercial para colocación de antenas de empresas transnacionales	1200.00
VI. Uso comercial para colocación de letreros y/o anuncios luminosos en domicilios particulares	100.00
VII. Por licencia de construcción	
a) Obra menor (hasta 60 m ²).	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Obra mayor a 60 m ² (por m ²).	450.00
VIII. Por renovación de licencias de construcción	
a) Obra menor (hasta 60 m ²).	200.00
b) Obra mayor a 60 m ² , 50% del monto de la licencia expedida vencida	240.00
IX. Lotificación por m²	8.00
X. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	150.00
XI. Retiros de sellos de obra clausurada	700.00
IV. Retiro de sellos de obra suspendida	700.00
V. Vigencia de alineamiento	200.00
VI. Sello de planos (por plano)	175.00
VII. Uso de vía pública de escombros o material de construcción por día	150.00
VIII. Permiso para uso de vía pública: fiestas y convivios por día	150.00
IX. Modificación o reparación de fachadas m², cambio de cubiertas m² y mantenimiento en general m².	
a) Casa habitación m ²	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Comercial, servicios y similares m ²	10.00
c) Centros comerciales, Bancos, Casas de cambio, Tiendas de autoservicio, Tiendas departamentales, Tiendas de conveniencia, comercio especializado, industria, Centros de distribución de bebidas alcohólicas, Bodegas comerciales m ²	600.00
X. Por regularización de obra mayor:	
a) Casa habitación m ²	25.00
b) Comercial y similares m ²	35.00
c) Avisos de avance parcial	319.00
d) Licencias de uso y ocupación de obra por m ²	4.00
e) Cortes de terreno por m ³	10.00
XI. Demoliciones por m² :	
a) De 61 m ² a 999.99 m ²	7.00
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	6.00
c) De 5,000 m ² en adelante	5.00
d) Hasta 61 m ² en planta alta	7.00
XII. Cisternas	
a) De 1 Hasta 5,000 lts	350
b) De 5,001 a 10,000 lts	600.00
c) Más de 10,000 lts	750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentación asfáltico y pavimentación de concreto hidráulico.		
a)	De 0.1 hasta 1.50 metros de profundidad y 0.60 metros de anchó	300.00
XIV. Apeo y deslinde por metro cuadrado		
a)	De 0.5 Hasta 499.99 m ² de terreno	1,000.00
b)	De 500 a 1,499.99 m ² de terreno	1,300.00
c)	De 1,500 a 2,499.99 m ² de terreno	1,700.00
d)	De 2,500 m ² de terreno en adelante	2,000.00
XXIII Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.		200.00
XXIV. Elaboración de estudio de impacto urbano.		
a)	Hasta 999.99 m ² por m ²	22.00
b)	De 1,000 m ² en adelante por m ²	21.00

Artículo 70.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	600.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	600.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	500.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial y de servicios.

Artículo 72.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, de servicios, las licencias a que se refiere este apartado son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 73.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (Cuota en pesos)	Refrendo (Cuota en pesos)
I. Ahorro y préstamo, casa de cambio y remesas	16,800.00	8,400.00
II. Arrendadora de mobiliario y equipo	7,000.00	3,000.00
III. Artesanías	1,000.00	500.00
IV. Artículos deportivos	2,000.00	1,000.00
V. Abarrotes de cadena nacional	105,000.00	82,000.00
VI. Balconearía y herrería	3,000.00	1,500.00
VII. Bancos (Servicios Financieros)	26,000.00	13,000.00
VIII. Prestación de servicios de afore	50,000.00	25,000.00
IX. ATM Cajeros automáticos en espacios públicos	25,000.00	13,000.00
X. Baños públicos	2,500.00	1,300.00
XI. Bodega y centro de distribución	24,000.00	12,000.00
XII. Cafetería	3,000.00	1,500.00
XIII. Camiones de pasajeros	5,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV.	Camiones p/transporte Turísticos	5,000.00	2,500.00
XV.	Carnicería	3,000.00	1,500.00
XVI.	Carpintería	3,000.00	1,500.00
XVII.	Casas de empeño	15,500.00	7,000.00
XVIII.	Casetas telefónicas	4,000.00	2,000.00
XIX.	Cerrajerías	1,800.00	900.00
XX.	Constructoras	14,000.00	7,000.00
XXI.	Consultorios médicos o de terapia física	3,000.00	1,500.00
XXII.	Corte y confección	1,000.00	500.00
XXIII.	Compra venta de fierro viejo y desechos de metales	2500.00	1,250.00
XXIV.	Despachos en general	4,000.00	2,000.00
XXV.	Discos y casetes	3,000.00	1,500.00
XXVI.	Distribuidoras de agua purificada	6,000.00	3,000.00
XXVII.	Almacenes y distribuidoras de refrescos y cervezas	24,000.00	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xxviii. Comercializadoras (Bodega, deposito, franquicia, centros de distribución) de bebidas alcohólicas en botella cerrada y/o Depósito de cerveza de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	70,000.00	45,000.00
xxix. Abarrotes al mayoreo local	10,000.00	5,000.00
xxx. Almacenes distribuidores de Lácteos	12,000.00	6,000.00
xxxI. Distribuidora de fertilizantes y agroquímicos	6,000.00	3,000.00
xxxII. Dulcerías	5,000.00	2,500.00
xxxIII. Equipos electrónicos y electrodomésticos	4,600.00	2,800.00
xxxIV. Bazar	500.00	250.00
xxxV. Bodega de Ropa mayor 100 m2(venta de mayoreo y menudeo)	20,000.00	12,000.00
xxxVI. Expendio de artículos de piel	2,400.00	1,200.00
xxxVII. Estéticas o peluquería	2,000.00	1,000.00
xxxVIII. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	3,000.00	1,500.00
xxxIX. Expendio de paletas	2,000.00	1,000.00
XL. Expendio de granos, semillas y chiles seco	1,200.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XL I.	Fábrica de hielo	3,000.00	1,500.00
XLII.	Farmacias	7,000.00	5,000.00
XLIII.	Farmacia con consultorio y sanatorio	8,000.00	6,000.00
XLIV.	Farmacia con consultorio	4,000.00	3,500.00
XLV.	Farmacias de cadena perfumería y regalos	7,800.00	6,000.00
XLVI.	Ferreterías grandes	12,000.00	6,000.00
XLVII.	Ferreterías medianas	5,000.00	2,500.00
XLVIII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	3,500.00	2,500.00
XLIX.	Forrajearía	3,500.00	3,000.00
L.	Altavoz y aparato de sonido	600.00	500.00
LI.	Marmolería	5,000.00	3,500.00
LII.	Ópticas	3,000.00	2,500.00
LIII.	Fertilizantes	3,000.00	1,500.00
LIV.	Florería	3,000.00	1,500.00
LV.	Frutas y legumbres	3,500.00	3000.00
LVI.	Funerarias	3,000.00	1,500.00
LVII.	Gaseras	20,000.00	10,000.00
LVIII.	Taller de bicicletas	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIX.	Taller de alineación y balanceo	5,000.00	3,000.00
LX.	Gasolineras	25,000.00	13,000.00
LXI.	Gimnasios	3,000.00	1,500.00
LXII.	Guarderías	3,000.00	1,500.00
LXIII.	Hoteles	9,000.00	4,100.00
LXIV.	Casas de Huéspedes	5,000.00	2,500.00
LXV.	Implementos agrícolas	3,000.00	1,500.00
LXVI.	Imprenta	4,000.00	2,000.00
LXVII.	Joyerías y relojerías	4,000.00	2,000.00
LXVIII.	Jugos y licuados	2,000.00	1,000.00
LXIX.	Juguetería	3,000.00	1,500.00
LXX.	Laboratorios de análisis clínicos	3,600.00	1,700.00
LXXI.	Lava Autos, lavado y engrasado	4,000.00	2,000.00
LXXII.	Polarizado y accesorios para automóviles.	3,000.00	1,500.00
LXXIII.	Refaccionaria de cadena nacional	35,000.00	24,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXIV. Refaccionarias con venta de accesorios de colisión	15,000.00	12,000.00
LXXV. Refaccionarias Locales	3,500.00	3,000.00
LXXVI. Refresquería con bodega	8,000.00	4,000.00
LXXVII. Lavanderías	3,000.00	1,500.00
LXXVIII. Llanteras(venta)	5,000.00	2,500.00
LXXIX. Madererías	6,000.00	3,000.00
LXXX. Tiendas departamentales con sucursal bancaria	200,000.00	120,000.00
LXXXI. Tiendas departamentales	30,000.00	20,000.00
LXXXII. Tintorería	3,100.00	1,300.00
LXXXIII. Bisuterías	2,000.00	1,000.00
LXXXIV. Tienda de materiales para la construcción	17,000.00	9,000.00
LXXXV. Cadena, Tienda grande o bodega de azulejos, mosaicos, pisos prefabricados y acabados	40,000.00	20,000.00
LXXXVI. Medios impresos	3,000.00	1,500.00
LXXXVII. Mercerías	2,000.00	1,000.00
LXXXVIII. Misceláneas y abarrotes	2,000.00	1,000.00
LXXXIX. Molinos de nixtamal	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XC. Mueblerías grandes	8,000.00	4,000.00
XCI. Mueblerías pequeñas	4,000.00	2,000.00
XCII. Restaurantes	5,000.00	3,500.00
XCIII. Panadería y/o expendio de pan	800.00	500.00
XCIV. Venta de antojitos regionales	500.00	300.00
XCV. Pastelería	1,000.00	800.00
XCVI. Periódicos y revistas	1,000.00	500.00
XCVII. Tienda de pinturas y solventes	6,000.00	3,000.00
XCVIII. Pizzerías	5,000.00	2,500.00
XCIX. Centros educativos que impartan cursos de belleza.	7000.00	5000.00
C. Centros educativos particulares	15,000.00	7,5000.00
CI. Productos agropecuarios y agroquímico	4,000.00	2,000.00
CII. Radiodifusoras	2,400.00	1,200.00
CIII. Refaccionarias	6,000.00	3,000.00
CIV. Renovadora de calzado	500.00	250.00
CV. Ropa y boutique	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CVI. Rosticerías	3,000.00	1,500.00
CVII. Pollos asados	2,500.00	1,200.00
CVIII. Rótulos	3,000.00	1,500.00
CIX. Servicio de televisión por cable	60,000.00	30,000.00
CX. Servicio de Paquetería Franquicia o cadena nacional	40,000.00	20,000.00
CXI. Servicio de Envíos de Paquetería y Mensajería	8,000.00	4,000.00
CXII. Taller de estufas y parrillas	800.00	400.00
CXIII. Talleres mecánicos, Eléctrico, talachería, Hojalatería y pintura	4,000.00	2,000.00
CXIV. Taquería sin cerveza	3,200.00	2,300.00
CXV. Taquería chica	2,500.00	1,250.00
CXVI. Taquería grande	4,000.00	2,000.00
CXVII. Telefonía celular	5,000.00	2,500.00
CXVIII. Venta de celulares y accesorios	2,100.00	1,500.00
CXIX. Tienda de regalos	3,000.00	1,500.00
CXX. Tienda de telas	2,500.00	1,250.00
CXXI. Tiendas de Autoservicio Grandes	8,000.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXII. Tiendas de Autoservicio mediana	4,000.00	2,000.00
CXXIII. Tiendas de Autoservicio nacionales y multinacionales	130,000.00	90,000.00
CXXIV. Tiendas naturistas	2,000.00	1,000.00
CXXV. Tienda de productos agropecuarios	2,000.00	1,000.00
CXXVI. Tortería	2,000.00	1,000.00
CXXVII. Tortillería	4,000.00	2,000.00
CXXVIII. Venta de mariscos	4,500.00	2,000.00
CXXIX. Venta de Motocicletas	4,000.00	2,000.00
CXXX. Vulcanizadora	3,500.00	2,600.00
CXXXI. Expendio de pollo	10,000.00	5,000.00
CXXXII. Venta de barbacoa	1,000.00	600.00
CXXXIII. Video club	1,000.00	500.00
CXXXIV. Veterinaria	1,000.00	500.00
CXXXV. Cristalería/Vidrería	5,000.00	2,500.00
CXXXVI. Agencia de viajes	6,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXVII. Agencias o concesionarias de vehículos	30,000.00	15,000.00
XXXVIII. Agencias o concesionarias de motocicletas	15,000.00	8,000.00
CXXXIX. Ciber café	3,000.00	1,500.00
CXL. Renta de computadora e internet	2,500.00	1,800.00
CXLI. Cocina económica y/o fondas	2,000.00	1,000.00
CXLII. Cenadurías	3,000.00	1,500.00
CXLIII. Cremería y quesería	3,125.00	2,500.00
CXLIV. Venta de artículos de madera (no incluye mueblerías).	2,000.00	1,200.00
CXLV. Papelerías grandes	2,000.00	1,000.00
CXLVI. Papelerías chicas	1,000.00	500.00
CXLVII. Tiendas de 24 horas sin venta de alcohol	10,000.00	5,000.00
CXLVIII. Consultorios médicos y/o odontológicos	5,000.00	3,000.00
CXLIX. Clínica médica	20,000.00	14,000.00
CL. Venta de bicicletas	10,000.00	6,000.00
CLI. Venta de artículos de limpieza	2,000.00	1,500.00
CLII. Vulcanizadora	1,000.00	500.00
CLIII. Fábrica de calzado y huaraches	1,000.00	500.00
CLIV. Zapaterías	5,000.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólica

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las licencias a que se refiere este apartado son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, las licencias se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS	Diurno / Nocturno
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,600.00	1,800.00	Diurno / Nocturno
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,000.00	3,000.00	Diurno / Nocturno
III. Expendio de mezcal	2,500.00	1,100.00	Diurno
IV. Depósito de cerveza	10,000.00	6,000.00	Diurno / Nocturno
V. Comedor y taquerías con venta de cerveza solo con alimentos	6,000.00	5,000.00	Diurno
VI. Bar	36,000.00	25,000.00	Diurno / Nocturno
VII. Licorería y Vinatería	6,000.00	3,000.00	Diurno / Nocturno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Restaurant-bar	10,000.00	5,000.00	Diurno
IX. Café Bar	12,000.00	6,500.00	Diurno / Nocturno
X. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	15,000.00	10,000.00	Diurno
XI. Billar con venta de cerveza	6,000.00	3,000.00	Diurno / Nocturno
XII. Centros nocturnos	38,000.00	20,000.00	Diurno / Nocturno
XIII. Discoteca	10,000.00	6,000.00	Diurno / Nocturno
XIV. Deposito o bodega menor de 50 m2 de distribución de cervezas, vinos y licores	12,000.00	6,000.00	Diurno / Nocturno
XV. Centro Botanero	14,000.00	9,000.00	Diurno / Nocturno
XVI. Video-bar y karaoke	12,000.00	9,500.00	Diurno / Nocturno
XVII. Carpa con venta de bebidas alcohólicas.	800.00	500.00	Por evento
XVIII. Súper de cadena nacional o franquicia con venta de venta de cerveza, vinos y licores	54,000.00	40,000.00	Diurno / Nocturno
XIX. Cantinas	36,000.00	20,000.00	Diurno / Nocturno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XX. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	18,000.00	15,000.00	Diurno / Nocturno
XXI. Permiso para la venta y distribución de cerveza grupo modelo y grupo Heineken	54,000.00	40,000.00	Diurno
XXII. Bodega de distribución o depósito de cerveza de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	54,000.00	40,000.00	Diurno
XIII. Hotel con servicio de Restaurant – Bar	20,000.00	10,000.00	Diurno / Nocturno

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día y en pesos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Puestos de bebidas alcohólicas en ferias, y bailes	600.00

Sección Séptima



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 75.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 en pesos	Periodicidad
I. Máquinas sencillas o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	165.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	90.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	140.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	165.00	Por evento
V. Pin Ball	150.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	240.00	Por evento
VII. Sinfonolas	180.00	Por evento
VIII. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box.	100.00	Por evento
IX. Carros electrónicos y mecánicos	150.00	Por día
X. Máquina eléctrica despachadora de productos.	100.00	Por Evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 78.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosado o azoteas:		
a) Pintados	700.00	200.00
b) Luminosos	600.00	200.00
c) Giratorios	700.00	350.00
d) Unipolar	350.00	150.00
e) Mantas Publicitarias	250.00	100.00
f) Lonas o calcomanías	150.00	100.00
g) Anuncios espectaculares (mayores a 12 m ²)	100.00 por m ²	50.00 por m ²
h) Anuncios en estructuras (menores a 12 m ²)	60.00 por m ²	30.00 por m ²
II. Anuncios Colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados.	540.00	540.00
b) Globos aerostáticos móviles	450.00	230.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	300.00	130.00
IV. Publicidad y perifoneo móvil	1000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje

Artículo 81.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 82.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 20% en el mes de enero, 15% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del pago que corresponda realizar al contribuyente.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 40%, del pago anual, no aplican los descuentos por pago oportuno.

Artículo 83.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Cambio de nombre de usuario o razón social	Comercial nacional	1,200.00	Por evento
	Comercial local	350.00	
	Domestica	60.00	
II.- Suministro de agua potable	Domestica	50.00	Mensual
	Comercial transnacional con medidor m ³	350.00	Mensual
	Comercial nacional con medidor m ³	50.00	
	Baños públicos	180.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- Comercial local	Hoteles	300.00	Mensual
	Restaurantes	120.00	
	Cocinas económicas y purificadoras de agua	120.00	
	Lava autos	300.00	
	Clínicas y sanatorios	300.00	
	Lavanderías	250.00	
	Comercio Local	200.00	
IV.- Conexión de la red de agua potable (Toma de ½") hasta banqueta	Comercial nacional	18,000.00	Por conexión
	Comercial local	6,000.00	
	Doméstica en cemento	4,000.00	
	Doméstica en tierra	3,000.00	
V.- Reconexión de la red de agua potable	Comercial nacional	18,000.00	Por conexión
	Comercial local	6,000.00	
	Doméstica en cemento	4,000.00	
	Doméstica en tierra	3,000.00	
V.- Otros	Comercial nacional	1,200.00	Por evento
	Comercial local	600.00	
	Doméstica en cemento	500.00	
	Doméstica en tierra	300.00	
b). Reparación de fuga en calle c/ concreto	Comercial nacional	2,200.00	Por evento
	Comercial local	1,800.00	
c). Reparación de fuga en calle s/ concreto	Comercial nacional	1,500.00	
	Comercial local	1,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Doméstica	800.00	Por evento
d). Cancelación de toma de agua potable	Comercial nacional	500.00	Por evento
	Comercial local	400.00	
	Doméstica en cemento	400.00	
	Doméstica en tierra	300.00	

Artículo 84.- El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	220.00	Por evento
II.	Conexión a la tubería de drenaje	1000.00	Por evento
III.	Reconexión a la tubería de drenaje	500.00	Por evento
IV.	Servicio de drenaje y alcantarillado habitacional	400.00	Anual
V.	Servicio de drenaje y alcantarillado comercial	2,000.00	Anual
VI.	Servicio de drenaje y alcantarillado comercial nacional o franquicia	2,000.00	Anual

Los pagos de drenaje y alcantarillado podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 20% en el mes de enero, 15% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del pago que corresponda realizar al contribuyente.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 40%, del pago anual, no aplican los descuentos por pago oportuno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Sanitarios Públicos

Artículo 85.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 87.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	CUOTA EN PESOS	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Sanitario público con regadera	15.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 88.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
II. Reinscripción al Padrón de Contratista Anual.	2,500.00

Artículo 89.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 90.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima segunda. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 91.- Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública, vialidad y Tránsito solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 92.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública.

Artículo 93.- El sujeto contratará el servicio a que se refiere este Apartado en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

Artículo 94.- Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento Contratado	-
a) De una a ocho horas diarias	220.00 por día
b) De nueve a doce horas diarias	275.00 por día

Artículo 95.- También es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 97.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de arrastre en grúa	500.00 Por evento
b) Derecho de uso de piso para el servicio público en la modalidad de taxi	2, 000.00 por cajón
c) Señalización horizontal	350.00 Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Señalización vertical	350.00 Anual
e) Por cierre temporal de calles	300.00 Por evento
f) Servicios especiales:	
g) a. Patrulla	400.00 A \$ 800.00 Por evento
h) b. Elemento Pedestre	200.00 Por evento
i) Resguardo de vehículo	60.00 Diario

Artículo 98. La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no oponga a la misma el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones.

Sección Décima segunda. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades

Artículo 99.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 100.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 101.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Concepto	Cuota en pesos
I.	Consulta Médica de Valoración Física	30.00
II.	Servicios Prestados para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	
	a. Consulta médica meretrices, sexoservidoras(es) y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos en el día asignado	100.00
	b. Consulta médica a meretrices, y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos con un día posterior al asignado	150.00
	c. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas que laboran en bares, bares, centros nocturnos y prostíbulos. De nuevo ingreso o por cambio de centro de trabajo.	250.00
	d. Reposición de carnet de control sanitario por pérdida o extravíos de sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	150.00
III.	Consulta de Odontología	35.00
IV.	Consulta de Psicología	35.00
V.	Sesión de Terapias Físicas y Rehabilitación	35.00
VI.	Sesión de Terapias Físicas por Convenios con Instituciones	95.00
VII.	Sesión de Terapia de Lenguaje	35.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Sesión de Estimulación Temprana	35.00
IX.	Pedagogía	35.00
X.	Nutrición	35.00

TITULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28 e Ingresos Propios

Artículo 102.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 103.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 104.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 105.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 106.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 107.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de auditorio municipal	5,000.00	Por evento
II. Renta de auditorio casa de cultura	3,500.00	Por evento

Sección Sexta. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 108.- Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a los relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de Camión Volteo	600.00	Por viaje
II. Renta de Motoconformadora	700.00	Hora
III. Renta de Retroexcavadora	500.00	Hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Renta de Pipa de agua capacidad 10,000 litros	600.00	Por evento
---	--------	------------

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 109.- El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Escándalo en la vía pública (peleas y gritos)	600.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	180.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y/o defecar)	220.00
IV.	Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina	550.00
V.	Pegar y colgar propaganda impresa sin autorización en vía pública (circos, bailes, espectáculos, entre otros)	600.00
VI.	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (discoteques) en horario inadecuado.	480.00
VII.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo-gases	1,200.00
VIII.	Pintar vehículos motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles	350.00
IX.	Arrojen basura o desechos de cualquier tipo, en lotes baldíos, avenidas, camellones, canales, ríos, barrancas o cualquier lugar público dentro del municipio	2,200.00
X.	Dejen correr agua potable mientras bañen animales.	1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Dejen correr agua potable mientras lave vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública	1,800.00
XII.	Hagan fogatas, quemen neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio o escombros en lugares públicos	3,300.00
XIII.	Saquen a pasear sus mascotas y estas defequen en la vía pública y no recojan sus heces fecales	500.00
XIV.	Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad.	5,000.00
XV.	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	5,000.00
XVI.	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	1,000.00
XVII.	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	5,000.00
XVIII.	Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o cualquier lugar público dentro del municipio.	1,100.00
XIX.	Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva en horas no adecuadas.	1,000.00
XX.	Construir sin el permiso o licencia correspondiente.	1,000.00
XXI.	Incumplir con las disposiciones en materia de salud pública y control de enfermedades.	1,000.00
XXII.	Maltratar o ensuciar los lugares públicos y bienes municipales.	3,000.00
XXIII.	Faltas a la moral.	1,000.00
XXIV.	Por contaminar con un vehículo el medio ambiente, hacer uso indebido de bocinas, claxon o cualquier otro objeto que exceda los decibeles permitidos generando contaminación auditiva de las 22:00 a las 06:00 horas.	1,000.00
XXV.	Por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en el exterior de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cerradas.	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En materia de Transito y Vialidad.		
	Infracción	Cuota en Pesos
I.	Cruzar una intersección con la luz de semáforo en color rojo	350.00
II.	Cruzar la intersección de las calles con la luz del semáforo en color amarillo, excepto cuando el vehículo ya se encuentre dentro de la misma	350.00
III.	No tener en buenas condiciones mecánicas y eléctricas la unidad para su circulación (luces, frenos y todo lo mecánico y eléctrico)	350.00
IV.	No tener en buenas condiciones mecánicas y eléctricas la unidad para su circulación (luces, frenos y todo lo mecánico y eléctrico)	350.00
V.	No usar el cinturón de seguridad el conductor y sus acompañantes	350.00
VI.	No contar con la documentación del vehículo (tarjeta de circulación, permiso, placas y todos los demás documentos necesarios)	350.00
VII.	Circular con placas no visibles	300.00
VIII.	Utilizar placas diferentes a las expedidas	350.00
IX.	Realizar ascenso y descenso de personas en lugares prohibidos	300.00
X.	Dar vuelta a la derecha, izquierda o en "u" y/o violando los señalamientos	350.00
XI.	No guardar la distancia necesaria entre vehículos al circular	300.00
XII.	Derecho de los motociclistas, ciclistas y triciclos para usar la parte de en medio del carril de tránsito	350.00
XIII.	No ceder el paso a ambulancias, patrullas de policía, vialidad, vehículos de bomberos y convoyes militares	350.00
XIV.	Omitir ceder el paso de vehículos, por medio de la acción conocida como uno y uno, en las esquinas y cruces vehiculares en donde no exista semáforo	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV.	No ceder el paso a peatones y a estudiantes en zonas escolares	350.00
XVI.	No obedecer la señalización de protección a peatones y estudiantes y las que regulan el tránsito, así como las que hagan los agentes viales	350.00
XVII.	Negarse a hacer la prueba de alcoholimetría	2,100.00
XVIII.	Exceso de volumen con música en las unidades de motor en horas inadecuadas	300.00
XIX.	Permitir que su licencia o permiso sea utilizado por otra persona.	700.00
XX.	Permitir el conductor del vehículo el ascenso y descenso de personas en lugares prohibidos y sobre el arroyo vehicular	350.00
XXI.	No contar con licencia y ser menor de edad.	350.00
XXII.	Estacionarse en doble fila	300.00
XXIII.	Exceder el número de pasajeros(particular o taxi) autorizados en el tarjetón de circulación	300.00
XXIV.	Conducir bajo los influjos del alcohol, drogas o enervantes	2,100.00
XXV.	Ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	1,400.00
XXVI.	Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible	700.00
XXVII.	Cargar combustible con el vehículo en marcha.	350.00
XXVIII.	Cargar combustible con pasajeros a bordo en el caso de los vehículos del servicio público	350.00
XXIX.	Realizar arrancones, carreras o jugar en la vía pública con las unidades de motor	1,400.00
XXX.	Estacionarse sobre un cruce peatonal, así como rampas y lugares destinados para discapacitados.	350.00
XXXI.	Transportar niños menores de 10 años, así como mascotas en los asientos delanteros del vehículo.	300.00
XXXII.	Utilizar el teléfono celular o cualquier otro dispositivo que distraiga mientras se conduce, excepto que sea utilizado con el equipo adicional de "manos libres".	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIII.	Darse a la fuga, cuando se cometa alguna infracción al presente reglamento.	1,400.00
XXXIV.	Choque con otro vehículo	700.00
XXXV.	Choque con objeto fijo	700.00
XXXVI.	Choque o alcance otro vehículo	1,400.00
XXXVII.	Provocar la caída de personas	350.00
XXXVIII.	Circular en sentido contrario (motocicletas, triciclos, automóviles)	350.00
XXXIX.	No tomar el carril hacia la dirección en la que va (tomar un carril contrario)	350.00
XL.	Continuar con la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y con este proceder, obstruya la circulación de otros vehículos	350.00
XLI.	Rebasar vehículos por el acotamiento	350.00
XLIII.	Retroceder con el vehículo por más de 20 metros	300.00
XLIII.	Retroceder cruzando intersecciones	350.00
XLIV.	Rebasar un vehículo ante una zona peatonal o escolar	700.00
XLV.	Conducir sin licencia o permiso específico para conducir determinado vehículo.	350.00
XLVI.	Conducir con documentos como licencia vencida, cancelada, suspendida, así como para otro vehículo que no sea señalado	
XLVII.		350.00
XLVIII.	Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente las luces altas	350.00
XLIX.	Realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, o por causar daño a las propiedades públicas o privadas	700.00
L.	Manejar sin precaución	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LI.	Circular con vehículos de los que se desprenda material contaminante y olores nauseabundos o material de construcción	350.00
LII .	Circular vehículos que produzcan ruido excesivo en motores o escapes	350.00
LIII.	Circulación de vehículos que dañen el pavimento	1,400.00
LIV.	Circular a más de 20 km/hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	350.00
LV.	Rebasar la línea de cruce peatonal (obstruyendo el paso de peatones)	350.00
LVI.	Circular donde haya señales de restricción expresa para ciertos tipos de vehículos	700.00
LVII.	Circular con un vehículo que no le funcionen las luces de freno, direccionales o intermitentes, cuartos delanteros o traseros y faros principales o por no encender en la noche	300.00
LVIII.	Rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	350.00
LIX.	Conducir un vehículo con exceso de velocidad	700.00
LX.	Circular con vehículos con parabrisas o medallón estrellado o en su defecto sin ellos	350.00
LXI.	tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos de policía, vialidad y emergencia, sin la autorización correspondiente.	1,400.00
LXII.	Producir ruido excesivo instalación de dispositivos de audio.	700.00
LXIII.	Producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos.	700.00
LXIV.	Traer vidrios polarizados, entintados, oscuros o con cualquier otro material que impidan la visibilidad al interior del vehículo	700.00
LXV.	Obstruir la visibilidad para la circulación	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI.	Estacionarse en lugares prohibidos	350.00
LXVII.	Obstruir cochera en servicio excepto la de su domicilio	350.00
LXVIII.	Estacionarse en lugares de carga y descarga sin realizar esta actividad	350.00
LXIX.	Estacionarse en sentido contrario	350.00
LXX.	Arrojar basura así como objetos que impidan la circulación	270.00
LXXI.	Estacionar un vehículo por más de 48 horas en un lugar o por estar fuera de servicio	350.00
LXXII.	No portar casco de seguridad los ciclistas y motociclistas	270.00
LXXIII.	Transportar exceso de carga en los vehículos de motor	350.00
LXXIV.	Rebasar el límite de estacionamiento, así como el tiempo de estacionamiento	350.00
LXXV.	Estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas	350.00
LXXVI.	Por apartar lugares de estacionamiento con la colocación de obstáculos en la vía pública	350.00
LXXVII.	Vehículos de transporte público circular fuera de ruta	7,000.00
LXXVIII.	No portar la señalización correcta al transportar algún material en las unidades de motor	350.00
LXXIX.	Violar el horario de carga y descarga para vehículos mayores de 3 toneladas en el centro de la población (23:00 a 6:00 horas.)	700.00
LXXX.	Colocar topes, vibradores, barreras, casetas de vigilancia y similares para cerrar, restringir y obstaculizar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal	700.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 110.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 111.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 112.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 113.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – La presente Ley entrará en vigor el día de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de Ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I OAM

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la Recaudación Municipal a través de la participación de los contribuyentes.	Realizar programas difusión informando de la importancia de contribuir en la recaudación Municipal.	Incrementar un 7% en la recaudación de los ingresos propios del Municipio.
Ser un Municipio participable en la recaudación local	Actualizar el padrón de contribuyentes de impuesto predial y agua potable, aplicando los descuentos por pronto pago.	Incrementar la recaudación del impuesto predial y agua potable del Municipio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, para el ejercicio 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II PI				
Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Juxtlahuaca, Distrito de Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
Concepto			2022	2023
1		Ingresos de Libre Disposición	\$37,819,128.91	\$73,444,552.00
	A	Impuestos	\$3,598,695.93	\$786,500.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$17,280.00	\$42,000.00
	D	Derechos	\$1,579,709.37	\$3,977,500.00
	E	Productos	\$37,473.96	\$239,321.00
	F	Aprovechamientos	\$25,600.00	\$45,001.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones	\$32,560,369.65	\$68,354,230.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$94,661,833.63	\$90,762,707.00
	A	Aportaciones	\$94,661,831.63	\$90,762,705.00
	B	Convenios	\$2.00	\$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$132,480,962.54	\$164,207,259.00
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago, Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III RI				
Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto			2021	2022
1		Ingresos de Libre Disposición	\$32,797,762.58	\$37,819,128.91
	A	Impuestos	\$898,361.00	\$ 3,598,695.93
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$16,600.00	\$17,280.00
	D	Derechos	\$988,539.67	\$1,579,709.37
	E	Productos	\$19,291.91	\$37,473.96
	F	Aprovechamiento	\$5,600.00	\$25,600.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	H	Participaciones	\$30,869,370.00	\$32,560,369.65
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$90,922,124.41	\$94,661,833.63
	A	Aportaciones	\$90,878,810.88	\$94,661,831.63
	B	Convenios	\$43313.53	\$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	\$123,719,886.99	\$132,480,962.54
		Datos Informativos		
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV INGRESOS					
CONCEPTO			FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			-----	-----	\$164,207,259.00
INGRESOS DE GESTIÓN			-----	-----	\$5,090,322.00
	Impuestos		Recursos Fiscales	Corrientes	\$786,500.00
		Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
		Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$600,000.00
		Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$136,500.00
		Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
		Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$42,000.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$42,000.00
	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,977,500.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$809,400.00
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,168,100.00
	Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$239,321.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$239,321.00
	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$45,001.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$45,001.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$0.00
	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00
	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.		Recursos Federales	Corrientes	\$159,116,937.00
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$41,453,906.00
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$26,336,695.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$10,803,350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$346,732.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,209,189.00
	Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$778,236.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$191,488.00
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$534,541.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$44,471.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$1,209,204.00
	Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$117,663,029.00
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$90,762,705.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$26,900,324.00
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
		Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
		Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
		Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES			Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
		Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
		Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$164,207,259.00	\$15,577,094.00	\$15,528,668.00	\$15,381,767.00	\$15,077,742.00	\$15,077,742.00	\$15,077,742.00	\$15,077,742.00	\$15,077,742.00	\$15,077,742.00	\$15,220,287.00	\$6,012,372.00	\$5,990,818.00
Impuestos	\$785,500.00	\$184,125.00	\$147,300.00	\$78,150.00	\$36,825.00	\$36,825.00	\$36,825.00	\$59,325.00	\$36,825.00	\$36,825.00	\$54,825.00	\$41,825.00	\$36,825.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$50,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$22,500.00	\$0.00	\$0.00	\$20,000.00	\$5,000.00	\$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$400,000.00	\$150,000.00	\$120,000.00	\$80,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00
Impuestos sobre la Producción y Consumo y las Transacciones	\$136,500.00	\$34,125.00	\$27,300.00	\$13,650.00	\$6,825.00	\$6,825.00	\$6,825.00	\$6,825.00	\$6,825.00	\$6,825.00	\$6,825.00	\$6,825.00	\$6,825.00
Contribuciones de mejoras	\$42,000.00	\$10,500.00	\$8,400.00	\$4,200.00	\$2,100.00	\$2,100.00	\$2,100.00	\$2,100.00	\$2,100.00	\$2,100.00	\$2,100.00	\$2,100.00	\$2,100.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$42,000.00	\$10,500.00	\$8,400.00	\$4,200.00	\$2,100.00	\$2,100.00	\$2,100.00	\$2,100.00	\$2,100.00	\$2,100.00	\$2,100.00	\$2,100.00	\$2,100.00
Derechos	\$3,977,500.00	\$588,070.00	\$573,570.00	\$507,020.00	\$244,420.00	\$243,020.00	\$242,220.00	\$242,220.00	\$242,220.00	\$241,720.00	\$355,980.00	\$250,320.00	\$241,720.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$816,600.00	\$66,080.00	\$64,080.00	\$64,080.00	\$64,080.00	\$64,080.00	\$64,080.00	\$64,080.00	\$64,080.00	\$64,080.00	\$64,080.00	\$64,080.00	\$64,080.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$3,160,900.00	\$521,990.00	\$509,490.00	\$442,940.00	\$180,340.00	\$178,940.00	\$178,140.00	\$178,140.00	\$178,140.00	\$178,140.00	\$178,140.00	\$178,140.00	\$177,640.00
Productos	\$239,321.00	\$18,345.00	\$23,345.00	\$18,345.00	\$18,345.00	\$23,345.00	\$18,345.00	\$18,345.00	\$18,345.00	\$18,345.00	\$27,325.00	\$18,345.00	\$18,345.00
Productos	\$239,321.00	\$18,345.00	\$23,345.00	\$18,345.00	\$18,345.00	\$18,345.00	\$18,345.00	\$18,345.00	\$18,345.00	\$18,345.00	\$18,345.00	\$18,345.00	\$18,345.00
Aprovechamientos	\$45,001.00	\$3,600.00	\$3,601.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00
Aprovechamientos	\$45,001.00	\$3,600.00	\$3,601.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00	\$3,600.00
Participaciones, Asignaciones y Convenios	\$159,116,937.00	\$14,772,454.00	\$14,772,452.00	\$14,772,452.00	\$14,772,452.00	\$14,772,452.00	\$14,772,452.00	\$14,772,452.00	\$14,772,452.00	\$14,772,452.00	\$14,772,457.00	\$5,696,182.00	\$5,696,228.00
Participaciones	\$41,453,908.00	\$3,454,489.00	\$3,454,489.00	\$3,454,489.00	\$3,454,489.00	\$3,454,489.00	\$3,454,489.00	\$3,454,489.00	\$3,454,489.00	\$3,454,489.00	\$3,454,489.00	\$3,454,489.00	\$3,454,489.00
Aportaciones	\$117,663,029.00	\$11,317,965.00	\$11,317,963.00	\$11,317,963.00	\$11,317,963.00	\$11,317,963.00	\$11,317,963.00	\$11,317,963.00	\$11,317,963.00	\$11,317,963.00	\$11,317,968.00	\$2,241,693.00	\$2,241,701.00
Convenios	\$2.00	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1338

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de abril de 2023.



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.